

9 de octubre de 2003

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Concepto.

Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Juan Sánchez, en representación del **Banco General, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)** le sigue a **Carlos Peña Solís**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante esa Augusta Sala, con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al **Incidente de Levantamiento de Secuestro** enunciado en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda el Incidente de Levantamiento de Secuestro deben cumplirse, previamente, los requisitos exigidos en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, toda vez que estamos frente a un bien hipotecado a favor del Banco General. Éstos, son:

1. Que al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario.

En el cuadernillo contentivo del Incidente de Levantamiento de Secuestro, se observa que el apoderado judicial del Banco General, S.A. no aportó copia autenticada

de la Escritura Pública N°8,949 de 31 de diciembre de 1998, de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, la cual protocoliza el Contrato de Préstamo Garantizado con Hipoteca de Bien Mueble, sobre el vehículo Marca Mitsubischi, Tipo sedán, Modelo Lancer GL, Color Negro, Motor 4G13XP8119, Chasis JMYSNCK-1-AXL006833, celebrado con el señor Carlos Peña Solís.

2. Que este Auto de Embargo de los bienes depositados, haya sido emitido en virtud de un Proceso Hipotecario.

En el expediente judicial no reposa documento alguno que corrobore que el Banco General, S.A. inició un proceso hipotecario en contra de Carlos Peña Solís.

3. Que la hipoteca esté inscrita con anterioridad a la fecha del Secuestro.

La lectura de la Certificación emitida por el Registro Público, visible a foja 3, no evidencia cuándo fue hipotecado el vehículo Marca Mitsubischi, Tipo sedán, Modelo Lancer GL, Color Negro, Motor 4G13XP8119, Chasis JMYSNCK-1-AXL006833; solamente, expresa que la hipoteca se encuentra vigente.

4. Que al pie de dicha copia, debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente.

Al revisar el cuadernillo judicial se observa que el apoderado judicial de la empresa Incidentista, solamente ha presentado con su escrito de demanda una Certificación del Registro Público de la Propiedad en donde se hace constar que el bien que garantizaba la obligación dimanada del Contrato

de Préstamo Hipotecario, se encuentra hipotecado y que éste se encuentra vigente.

A su vez, adjuntó una Certificación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, visible a foja 1, en donde se hace constar que el vehículo Marca Mitsubischi, Tipo sedán, Modelo Lancer GL, Color Negro, Motor 4G13XP8119, Chasis JMYSNCK-1-AXL006833, es propiedad del señor Carlos Peña Solís y que éste se encuentra hipotecado a favor del Banco General.

No obstante, estimamos que, el apoderado judicial de la demandante debió aportar con su escrito de demanda, el Auto emitido por un Tribunal en el cual el Juez certificara con su Secretario, la fecha en que fue inscrita la hipoteca, indicando el día en que se decretó el embargo y que éste se encontraba vigente.

5. Los bienes se pongan a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario.

Del caudal probatorio anexado al caso bajo análisis, no encontramos documento alguno que nos permita corroborar que el vehículo Marca Mitsubischi, Tipo sedán, Modelo Lancer GL, Color Negro, Motor 4G13XP8119, Chasis JMYSNCK-1-AXL006833, propiedad de Carlos Peña Solís fue puesto a órdenes de un Tribunal.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados se sirvan NO ACCEDER a la petición incoada por el apoderado judicial del Incidentista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Rescisión de Embargo.